



GOBIERNO DE
MÉXICO



CENACE[®]
CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Dirección General
Jefatura de Unidad de Transparencia

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2024

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 15 de abril de 2024, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

Orden del día -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de: *Folios de los contratos de las TBPots de los participantes del mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024*, así como de *Folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024*; lo anterior, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información requerida en la solicitud con número de folio **331002624000077**. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2024 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----



No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD06/001/2024. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2024. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de: *Folios de los contratos de las TBPots de los participantes del mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024*, así como de *Folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024*; lo anterior, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información requerida en la solicitud con número de folio **331002624000077**. -

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de: *Folios de los contratos de las TBPots de los participantes del mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024*, así como de *Folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024*; lo anterior, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información requerida en la solicitud con número de folio **331002624000077**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo requerido en la solicitud **331002624000077**, y concretamente lo relativo a *Folios de los contratos de las TBPots de los participantes del mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024*, así como de *Folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024*; ya que dicha información actualiza las hipótesis de clasificación contenidas en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

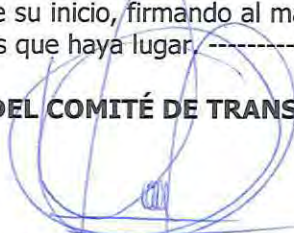


Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD06/002/2024. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de: *Folios de los contratos de las TBPots de los participantes del mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024*, así como de *Folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024*; lo anterior, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información requerida en la solicitud con número de folio **331002624000077**. -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE



LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL CENACE



LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2024.



Número de la solicitud de información	331002624000077
No. de Sesión	Sexta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	13/03/2024

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	15/04/2024

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002624000077** se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 13 de marzo de 2024, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: De acuerdo con el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo conducente establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y debido a la necesidad del acceso a esta información por ser de interés público, solicitamos atentamente el acceso a la siguiente información: Por la presente, me dirijo respetuosamente a ustedes para solicitar información específica sobre los folios de los contratos de las Transacciones Bilaterales de Potencia (TBPots). Entendemos la importancia de la transparencia en el funcionamiento del mercado eléctrico y valoramos el compromiso de CENACE en brindar acceso a información relevante y oportuna. Por esta razón, solicitamos amablemente la siguiente información: Folios de los contratos de las TBPots de los participantes del mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024.i Folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024. Agradecemos de antemano su atención a esta solicitud." (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 14 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/179/2024**, turnó la solicitud de información con folio **331002624000077**, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 11 de abril de 2024, mediante el oficio número **CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUOCMEM/526/2024**, emitido por la Jefatura de Unidad de Operaciones Comerciales del Mercado Eléctrico Mayorista, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...

De la transcripción inserta se observa que el particular solicita información directamente relacionada con los folios de los contratos de las Transacciones Bilaterales de Potencia ("TBPots") de los Participantes del Mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia, para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024 y folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024.

Toda vez que el requerimiento que nos ocupa solicita información con un nivel de detalle distinto al establecido en el capítulo 3 "Información Pública" del Manual del Sistema de Información del Mercado, resulta necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero. En las Modificaciones al Manual de Transacciones Bilaterales y Registros de Contratos de Cobertura Eléctrica (publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Área Pública del Sistema de Infronación del Mercado el 18 de octubre de 2023), se establece en el numeral 3.1.1 que, los Contratos de Cobertura Eléctrica (CCE) se refieren



a cualquier acuerdo celebrado directamente entre los Participantes del Mercado (PM) mediante el cual adquieren el compromiso de la compraventa futura de una cantidad determinada de energía eléctrica o Productos Asociados, en una hora y fecha específica.

Segundo. En la Disposición Operativa del Mercado aludida en el numeral anterior, tenemos que en el numeral 3.2.1 se dispone que los PM son responsables de remitir la información de los CCE que requieran ser notificados al CENACE en los términos de las Bases del Mercado Eléctrico, así como de verificar la consistencia de los datos y la veracidad de dicha información. Asimismo, el numeral 3.3.1 inciso (b) del mismo ordenamiento dispone que los CCE deben satisfacer las obligaciones establecidas por la CRE, en términos del artículo 52 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.1, inciso (b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, CENACE pondrá a disposición de los Participantes del Mercado, en forma individual, a través del Área Certificada del Sistema de Información del Mercado (SIM), Información clasificada de carácter confidencial relacionada con:

- Todas las ofertas de compra y venta de Potencia que se han registrado para el Participante del Mercado en el Mercado para el Balance de Potencia. La información consiste en las cantidades de las obligaciones (Entidades Responsables de Carga) y de la Capacidad Entregada (Generadores),
- Las cantidades de Transacciones Bilaterales de Potencia registradas,
- Cualquier reducción en ofertas de compra que resulte de la insuficiencia del Monto Garantizado de Pago.

Del orden de ideas expuesto, con relación a la solicitud de información con folio 331002624000077 se informa lo siguiente:

Primero. La información directamente relacionada con los folios de los contratos de las Transacciones Bilaterales de Potencia ("TBPots") de los Participantes del Mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia, para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024 y folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024 es información clasificada como confidencial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.1, inciso (b) del Manual del Sistema de Información del Mercado.

En adición a lo dispuesto en el Manual del Sistema de Información del Mercado, requiere observarse lo dispuesto por el Artículo 116, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto normativo que dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial **aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En línea con la Ley General, el artículo 113, párrafo primero, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y



III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En línea con la Ley General, el artículo 113, párrafo primero, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Adicionalmente, el Artículo 163, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone a la letra (énfasis añadido):

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- **Secreto industrial**, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

Existen diversos criterios emitidos por el poder judicial donde se incluyen ejemplos específicos sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial:

Tesis: I.4o.P.3 P; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 201526; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IV, Septiembre de 1996; Pag. 722; Tesis Aislada(Penal)

Tesis : 5703; Apéndice 2000; Novena Época; 910644; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo II, Penal, P.R. TCC; Pag. 2975; Tesis Aislada(Penal)

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN



COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2011574; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III; Abril de 2016; Pág. 2551; Tesis Aislada (Administrativa)

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

*La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los **métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, **las cantidades producidas y vendidas**, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, **comercial y de ventas, estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

Finalmente, se incluyen dos criterios emitidos por la autoridad en materia de Acceso a la Información Pública en donde se aprecian razonamientos adicionales referentes a la forma de clasificar información bajo el principio de secreto comercial e industrial:

Criterio 2/13

*Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los **ingresos obtenidos** por los sujetos obligados **derivado de la comercialización de cada uno de sus productos** en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma **les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes**. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.*

Criterio 13/13

*Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, **la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial**, previsto en el citado artículo 82, **deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.***



Por lo ya señalado, identificar información directamente relacionada con los folios de los contratos de las Transacciones Bilaterales de Potencia ("TBPots") de los Participantes del Mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia, para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024 y folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024 implicaría incurrir en alguna omisión de los preceptos normativos supra citados.

Robustece lo anterior, que la información solicitada se vincula con la información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados; toda vez que de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía, según sea el caso.

Es importante señalar que, lo solicitado constituye parte del patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales; asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información.

Por todo lo señalado, se considera que la información en análisis actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estrecha correlación con el artículo 116, párrafo tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio **331002624000077**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación emitida por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, referente a la solicitud **331002624000077**, en el sentido de clasificar como confidencial la información en ella requerida, particularmente lo concerniente a los *Folios de los contratos de las TBPots de los participantes del mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024*, así como de *Folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024*.

Lo anterior, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista.

En este sentido, la citada Dirección señaló que respecto de lo requerido en el folio **331002624000077**, y concretamente lo relativo a *Folios de los contratos de las TBPots de los participantes del mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024*, así como de *Folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024*; corresponde a información que reviste el carácter de clasificada, ello acorde con los supuestos previstos en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, **ya que se trata de información que se refiere a secreto industrial y comercial de los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, aunado que la misma es presentada ante este Centro Nacional de Control de Energía con el carácter de confidencial por parte de los mencionados Participantes.**

En seguimiento a lo expuesto, y a efecto de fundar y motivar la clasificación de referencia, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista manifestó que los contenidos de información antes indicados tienen el carácter de clasificados como confidenciales, por tratarse de información propiedad de personas morales, toda vez que el requerimiento que nos ocupa solicita información con un nivel de detalle distinto al establecido en el capítulo 3 "Información Pública" del Manual del Sistema de Información del Mercado.

Adicionalmente, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló que en las Modificaciones al Manual de Transacciones Bilaterales y Registros de Contratos de Cobertura Eléctrica (publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Área Pública del Sistema de Información del Mercado el 18 de octubre de 2023), se establece en el numeral 3.1.1 que, los Contratos de Cobertura Eléctrica (CCE) se refieren a cualquier acuerdo celebrado directamente entre los Participantes del Mercado (PM) mediante el cual adquieren el compromiso de la compraventa futura de una cantidad determinada de energía eléctrica o Productos Asociados, en una hora y fecha específica.

Por lo anterior, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista indicó que, en la Disposición Operativa del Mercado aludida en el párrafo anterior, tenemos que en el numeral 3.2.1 se dispone que los PM son responsables de remitir la información de los CCE que requieran ser notificados al CENACE en los términos de las Bases del Mercado Eléctrico, así como de verificar la consistencia de los datos y la veracidad de dicha información. Asimismo, el numeral 3.3.1 inciso (b) del mismo ordenamiento dispone que los CCE deben satisfacer las obligaciones establecidas por la CRE, en términos del artículo 52 de la Ley de la Industria Eléctrica; así de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.1, inciso (b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, CENACE pondrá a disposición de los Participantes del Mercado, en forma individual, a través del Área Certificada del Sistema de Información del Mercado (SIM), Información clasificada de carácter confidencial relacionada con:

- Todas las ofertas de compra y venta de Potencia que se han registrado para el Participante del Mercado en el Mercado para el Balance de Potencia. La información consiste en las cantidades de las obligaciones (Entidades Responsables de Carga) y de la Capacidad Entregada (Generadores).
- Las cantidades de Transacciones Bilaterales de Potencia registradas.
- Cualquier reducción en ofertas de compra que resulte de la insuficiencia del Monto Garantizado de Pago.

Así las cosas, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista precisó que, del orden de ideas expuesto, con relación a la solicitud de información con folio **331002624000077** se informa lo siguiente:

La información directamente relacionada con los folios de los contratos de las Transacciones Bilaterales de Potencia ("TBPots") **de los Participantes del Mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia**, para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024 y folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024 es información



clasificada como confidencial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.1, inciso (b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, ello en relación directa con los supuestos previstos en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, sin omitir lo establecido en la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en las Leyes en materia de transparencia y acceso a la información y demás ordenamientos relacionados con la materia.

En adición a lo previamente referido, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista manifestó que identificar información directamente relacionada con los folios de los contratos de las Transacciones Bilaterales de Potencia ("TBPots") de los Participantes del Mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia, para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024 y folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024 implicaría incurrir en alguna omisión de los preceptos normativos supra citados, aunado a que la información solicitada se vincula con la información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados; toda vez que de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía, según sea el caso.

Por otra parte, la Dirección de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista refirió que es importante señalar que, lo solicitado constituye parte del patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales; asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información.

En relación a lo anterior, es importante precisar que derivado del **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista**, razón por la cual, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Asimismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía, mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016.

Así las cosas, se tiene que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia**, y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación**, por lo que se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la**



información de los requerimientos solicitados, al considerarse como confidenciales por tratarse de secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado.

No se debe dejar de lado que, los citados Participantes entregan a este Centro Nacional de Control de Energía la información que se requiere con el carácter de confidencial, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.** En este sentido, no se debe olvidar que la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial.

Con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la *elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

...

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;



II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-¹ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-² establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

¹ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

² Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/adpm7_s.htm



- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITU A AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:



- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que se vincula con la información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados; toda vez que de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía, según sea el caso.

Además, lo solicitado constituye parte del patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de éstas; asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información.

Lo anterior, sin dejar de lado que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

No se omite mencionar que, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, también señaló que la información solicitada actualiza la hipótesis de clasificación contenida en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. ...

*...
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

*...
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*



En este sentido, no se debe olvidar que la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia, razón por la que el CENACE no puede divulgar la información que le sea entregada con el carácter de confidencial.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de lo requerido en la solicitud **331002624000077**, y concretamente lo relativo a *Folios de los contratos de las TBPots de los participantes del mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024*, así como de *Folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024*; actualiza las hipótesis normativas de clasificación contenidas en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 116, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

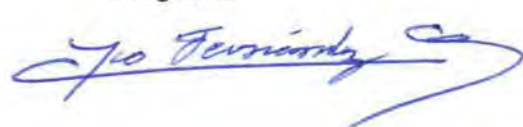
De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo requerido en la solicitud **331002624000077**, y concretamente lo relativo a *Folios de los contratos de las TBPots de los participantes del mercado que han caído en incumplimiento en su Obligación Neta de Potencia para el año de Mercado de Balance de Potencia 2024*, así como de *Folios de los contratos de todas las TBPots efectivas para el Mercado de Balance de Potencia 2024*; ya que dicha información actualiza las hipótesis de clasificación contenidas en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Sexta Sesión General Ordinaria celebrada el 15 de abril de 2024.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar Jefa de la Unidad de Transparencia Presidenta  Firma	Lic. Edgar Acuña Rau Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante  Firma
Mtro. Francisco Fernández Ortega Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE Integrante  Firma	